

meras disposiciones. Pero hay que cuidarse de hacer de esto una regla de derecho. La cuestión se había presentado ya en la jurisprudencia antigua, y d' Aguesseau estableció perfectamente que el testamento revocado no es un testamento nulo. La nulidad proviene de un vicio que inficiona la esencia del testamento, y como éste es un acto solemne, puede decirse que el testamento nulo jamás tuvo existencia á los ojos de la ley. No se puede decir otro tanto del testamento revocado: era válido, expresaba la voluntad del testador y existía á los ojos de la ley; ¿por qué entonces no produce efecto? A causa de un cambio de voluntad. Pero ese cambio no afecta á la forma; el acto era válido como testamento, y la voluntad que cambia no puede producir el efecto de viciar el primer testamento, el cual sigue siendo en sí mismo válido; solo que se hace ineficaz, porque el testador cambió de voluntad; pero este cambio no es definitivo, sino que aquel puede volver á su primitiva voluntad, tal como quedó consignada en el primer testamento. (1) La revocación no es, pues, obstáculo para que reviva el testamento. La única dificultad está en saber cómo ha de revivir.

198. El testamento revocado puede revivir si el testador declara que tal es su voluntad, retractando la revocación en un testamento. Esto no es dudoso. Sin embargo, se discutió el punto, aunque inútilmente, ante la sala de casación. (2) El primer testamento subsiste, aunque revocado, como expresión legal de la voluntad del testador; la revocación le hizo ineficaz probando que el testador cambió de voluntad; pero él es libre para cambiar de nuevo, y por lo mismo puede volver á su primera voluntad;

1 D'Aguesseau, alegato 46. Troplong, t. 2º, pág. 218, núm. 2,065.

2 Denegada, 4 de Diciembre de 1811, citada por Merlin, con las abogacías (*Repertorio*, palabra *Revocación de testamento*, yfo. 5º, número 7 (t. 30, pág. 70). Los autores están de acuerdo (Dalloz, número 4,170).

si declara que tal es su intención en un instrumento revestido de las formas testamentarias, en realidad hace un testamento, quitando el obstáculo que había para que se ejecutara el primer testamento, y era la revocación. ¿Por qué se le había de obligar á transcribir las disposiciones del primer testamento, puesto que subsisten ellas y no les falta más que una cosa para ser eficaces, quitar de delante la revocación? Y bien, el testador destruye ese obstáculo manifestando su voluntad por un testamento.

¿Puede el testador declarar también en un instrumento auténtico su voluntad de retractar la revocación y hacer que reviva el primer testamento? En esto hay alguna duda. No hay testamento sino cuando el difunto manifiesta su última voluntad con las formalidades de la ley; y como la voluntad del testador resulta del instrumento en que retracta su revocación, la retractación, dicen, deberá hacerse en testamento, puesto que un instrumento autorizado ordinario no puede contener disposiciones testamentarias. En teoría, es muy plausible esta opinión, pero no está en armonía con el tenor ni con el espíritu del código civil. No se trata de hacer nuevas disposiciones testamentarias; éstas existen ya, y se expresaron en forma legal; solo que la voluntad que expresan había sufrido una modificación, y se quiere remover esta modificación para volver á la voluntad primitiva. Y es de principio que un acto puede quedar disuelto de la propia manera que se formó. ¿Cómo se hace la revocación? O por instrumento auténtico, ó por un nuevo testamento; puesto que la retractación es revocación de la revocación, puede también hacerse en una ú otra forma. En vano es decir, que la retractación difiere de la revocación en que ésta es un nuevo testamento, mientras que no lo es la revocación: porque á esto respondemos con la sala de casación que es introducir en el artículo 1,035 una dis-

tinción que no contiene. Un acto revocatorio puede revocarse por medio de otro revocatorio; por tanto, la revocación puede revocarse por instrumento auténtico, lo mismo que por testamento, porque la ley los pone á los dos exactamente en la misma línea. Esto se funda también en la razón. No es exacto decir que la retractación es un nuevo testamento, sino que es el antiguo que revive, y revive por un acto revocatorio que quita de enmedio la revocación, único obstáculo que se oponía á la ejecución del primer testamento. Por lo cual hay necesidad de aplicar los principios relativos á la forma de los actos revocatorios, y no los relativos á los testamentos. (1)

199. El testador retracta el acto revocatorio: ¿basta esto para que reviva el testamento revocado, ó es necesario que declare formalmente el testador que es su voluntad que reviva el primer testamento? Punto de intención es éste, y por lo mismo del dominio de los jueces, quienes le resolverán conforme á las circunstancias del caso. Los autores gustan de establecer reglas generales destinadas á resolver todos los casos particulares que ocurran. Este método escolástico tiene sus inconvenientes, y hace que se imponga una regla absoluta á hipótesis que pueden variar de carácter de un caso á otro; con lo cual se va corriendo el riesgo de desconocer la voluntad del testador. Nos parece que vale más referirse á la prudencia del juez, quien podrá apreciar la diversidad de circunstancias de modo que siempre observe la voluntad del testador. (2)

Los autores distinguen. Hay un caso en el que todos ellos están de acuerdo. El instrumento revocatorio es simplemente una revocación, ninguna nueva disposición contiene. Si se retracta esa revocación, la retractación, dicen, hace que reviva de pleno derecho el testamento revoca-

1 Casación, 22 de Marzo de 1837, y en nota, Dijón, 8 de Marzo de 1838 (Dalloz, núm. 4,182).

2 Marcadé, t. 4º, pág. 128, núm. 2 del artículo 1,037.

do. (1) No nos agrada esta expresión *de pleno derecho*, porque algo se hace de pleno derecho cuando se hace en virtud de la voluntad del legislador, en el cual caso, queda ligado el juez por la decisión de la ley. Mas no la tenemos respecto de la retractación de la revocación, y si el legislador hubiese dictado alguna, se habría cuidado muy bien de ligar al juez en una materia en que todo depende del testador. Además, la voluntad del hombre es mudable hasta que él muere, y es también infinitamente caprichosa; de suerte que siempre ha de ser peligroso afirmar que, al retractar la revocación, no ha podido tener otra intención que la de hacer revivir el primer testamento. Dejemos al juez lo que esencialmente es de su dominio, la apreciación de la voluntad.

Cuando el acto revocatorio se halla en un testamento, se resuelve que la retractación de ese testamento no hace que revivan las disposiciones del primero, sino en tanto que el testador expresó que tal era su intención. (2) Otros autores opinan que así en el segundo como en el primer caso basta la retractación, sin que se necesite una declaración de voluntad; (3) pero no hacemos mérito de esta segunda opinión, que es la que acabamos de combatir. Cuanto á la que exige una declaración formal de la voluntad del testador, nos parece también opuesta á los verdaderos principios. ¿Puede el intérprete imponer al testador una condición que la ley ignora? Puesto que el código no se ocupa en la retractación de la revocación, la cuestión de saber lo que el testador quiso al retractar la revocación, es una cuestión de hecho que el juez decidirá conforme á las circunstancias. ¿Por qué exigir una declaración formal de volun-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 185 y nota 6, pfo. 725. Demolombe, tomo 22, pág. 139, núm. 161.

2 Aubry y Rau (véase pág. 218, nota 3).

3 Duranton, t. 9º, pág. 436, núm. 441.

tad cuando, conforme á los principios generales de derecho, la voluntad se puede expresar también por hechos? (1)

200. La jurisprudencia, más prudente que los autores, se ha formado en este sentido. La sala de casación resolvió que corresponde á los jueces del conocimiento resolver sin recurso si un testador que retractó la revocación que había hecho de un testamento, entendió hacer revivir el testamento mismo. En el caso ocurrido, el tribunal de Caen había declarado que el tercer testamento, que revocaba el segundo, nada contenía que expresara ó hiciera presumir que el testador había tenido intención de hacer revivir sus primeras disposiciones testamentarias, sino que, antes bien, resultaba de las circunstancias que el testador no había entendido devolver á su primer testamento el efecto que había perdido éste con la revocación contenida en el segundo. (2)

Hay un fallo que admite que la retractación de la revocación de un testamento le hace revivir de pleno derecho. Pero ese fallo no tiene autoridad alguna, pues apenas si motivado está. (3)

Núm. 2. De la revocación tácita.

I. De la revocación por disposiciones posteriores.

1. Principio.

201. Dice el artículo 1,036: "Los testamentos posteriores que no revoquen de una manera expresa los anteriores, no anularán en éstos sino las disposiciones contenidas en ellos que sean incompatibles con las nuevas, ó bien contrarias." Esta disposición consagra el principio del derecho consuetudinario. En derecho romano, el segundo testa-

1 Demolombe, t. 22, pág. 139, núm. 162.

2 Denegada, 7 de Febrero de 1843 (Daloz, núm. 4,180, 3º). Compárese con lo resuelto en Lyon á 18 de Mayo de 1847 (Daloz, 1848, 2, 47).

3 Grenoble, 14 de Junio de 1810 (Daloz, núm. 4,181).

mento anulaba necesariamente el primero. La razón es que el testamento era la distribución completa de la herencia, pues nadie podía morir *partim testatus, partim intestatus*; no se podía, pues, testar la segunda vez sin cambiar completamente de voluntad, y de ahí la imposibilidad de la coexistencia de dos testamentos. Las costumbres no admitían la regla romana ni las consecuencias que dimanaban de ella; permitían, pues, hacer varios testamentos; y el segundo no revocaba el primero sino cuando contenía una cláusula revocatoria ó disposiciones inconciliables con los precedentes. (1)

202. Como para demostrar lo caprichoso de la voluntad de los hombres, ha sucedido que un testador haya dejado dos testamentos ológrafos fechados el mismo día, y, además, uno de ellos revocaba el otro. La cláusula revocatoria no podía tener efecto, puesto que no se sabía cuál de los dos testamentos era el último. Ambos se tuvieron, pues, como uno sólo, manteniéndose todas las disposiciones que no eran inconciliables. (2) En otro caso idéntico, pretendiase ante la sala de casación, que la cláusula revocatoria añadida á cada uno de los dos testamentos los destruía á los dos, lo cual producía el absurdo resultado de que se estimara que el difunto que había hecho dos testamentos no había hecho ninguno. La sala declaró que no podía aplicarse la cláusula revocatoria á ninguno de los dos, por importar la revocación necesariamente una diferencia de fecha, y faltaba ejecutar los dos testamentos en tanto que se pudieran conciliar sus disposiciones. (3)

En otro caso, el único legatario instituido en los dos testamentos ológrafos, pretendía acumular los dos legados por no haber absolutamente cláusula revocatoria, y las dos

1 Argou, *Institución al derecho francés*, 2º, 17 (t. 1º, pág. 409). Trop- long, t. 1º, pág. 219, núms. 1,067 y siguientes.

2 Limóges, 6 de Marzo de 1840 (Daloz, núm. 4,199).

3 Denegada, 5 de Junio de 1834 (Daloz, núm. 4,202, 3º).

disposiciones eran muy compatibles. Esto no es probable, dijo la sala. El que en dos testamentos lega 8,000 y 12,000 francos, habría hecho un legado de 20,000 francos, si hubiere sido su intención legar esa cantidad. Era menester, pues, dar preferencia á uno de los dos testamentos; y los herederos ofrecían pagar el legado más alto, lo cual hubiera puesto fin al pleito. En este sentido lo resolvió el tribunal á virtud de la facultad discrecional que tienen los tribunales de apreciar la mente del testador. (1)

El tribunal de Lieja tuvo que declarar otro tanto en un caso análogo. En dos testamentos ológrafos que tenían la misma fecha, el testador había dispuesto de sus bienes en favor de los hijos de sus dos hermanos; la institución era la misma, pero diferenciaba el modo de partición, la cual admitía por cabeza uno de los testamentos, y por estirpe el otro. Pretendíase, por una parte, que uno de los testamentos anulaba el otro y que era menester deferir la sucesión *ab intestato*; y por la otra, se sostenía que no había incompatibilidad más que en las dos cláusulas relativas á la partición. El tribunal prefirió esta última interpretación, la más razonable sin contradicción: ¿cómo creer que el difunto hubiera querido morir *intestado*, siendo así que había instituido á los mismos legatarios en dos testamentos hechos uno á continuación del otro? Faltaba la dificultad de la partición; las dos cláusulas eran incompatibles, ambas venían abajo, puesto que no se sabía cuál era la última; y la resolución tendía á la partición por cabezas entre todos los legatarios. (2)

203. Conforme al artículo 1,036, hay revocación tácita cuando los dos testamentos contienen disposiciones *incompatibles ó contrarias*. ¿Hay diferencia entre las disposiciones *incompatibles* y las *contrarias*? Háse dicho que dos dis-

1 Búrges, 15 de Marzo de 1847 (Daloz, 1847, 2, 140).
2 Lieja, 26 de Abril de 1849 (*Pasicrisia*, 1850, 2, 309).

posiciones son *incompatibles* cuando se hacen en favor de la misma persona, comprendiendo la segunda de ellas, aunque con menos extensión, lo que ya se le había dado al legatario por la primera: tales serían el legado de la propiedad y el del usufructo hechos en favor del mismo legatario en dos testamentos sucesivos. Dicese que dos disposiciones son *contrarias* cuando se hacen en favor de dos personas distintas, y son de tal naturaleza que la segunda implica el ánimo de abandonar la primera. (1)

Estas distinciones no han sido aceptadas. No tienen ningún apoyo, ni en la ley, ni en los trabajos preparatorios, ni en la traducción, además de que son inútiles, porque se confiesa que no hay regla que sirva para decidir si tales disposiciones son ó no contrarias. Las expresiones de que se sirve la ley son de un sentido muy claro; el legislador quiere decir que si no se pueden conciliar dos disposiciones escritas en épocas distintas, la última prevalecerá sobre la primera, por ser la última expresión de la voluntad del testador. Si es posible la conciliación, las dos voluntades se ejecutan al mismo tiempo. (2)

204. La doctrina y la jurisprudencia distinguen la incompatibilidad material de la intencional. Son materialmente incompatibles dos disposiciones cuando es absolutamente imposible que se ejecuten las dos al mismo tiempo. Comienzo por legar á Pedro la plena propiedad de un fundo, y después le lego el usufructo del mismo fundo: hay absoluta imposibilidad de que al propio tiempo sea Pedro propietario y usufructuario, porque no se puede ser usufructuario de cosa propia. *Ressua nemini servit*. En consecuencia, el segundo legado revoca necesariamente el primero. Hay incompatibilidad intencional cuando sería po-

1 Murlon, t. 2º, pág. 338. Coin-Delisle, pág. 409, núm. 3 del artículo 1,036 y los autores que cita.

2 Baile-Mouillard comentando á Grenier, t. 3º, pág. 55, Demolombe, t. 22, pág. 151, núm. 168.

sible que simultáneamente se ejecutaran las dos disposiciones, pero no puede hacerse tal, porque sería contrario á la mente del testador. (1)

Se ha sostenido entre los tribunales que la incompatibilidad debía ser material. La ley no habla de la intención del testador; el artículo 1,036 quiere que la voluntad de revocar resulte de la naturaleza misma de las disposiciones, de su incompatibilidad, ó de su contrariedad. Y tal parece también ser el espíritu de la ley, á juzgar por el discurso del orador del tribunafo, en el cual discurso se lee: "En cuanto á la revocación de los testamentos, se ha apartado del principio, según el cual se reputaba revocado el testamento por otro posterior. Se presumía que tal había sido la mente del testador. Esa *presunción* podía, ciertamente, ser contraria á la verdad. La ley no debe establecer más que presunciones *ciertas é infalibles*. Conviene, pues, exigir que el segundo testamento contenga la *declaración* del testador de que cambia de voluntad, que es lo que dice el proyecto." (2)

Los tribunales no han estado por tan rigurosa interpretación de la ley, que tendería casi siempre á desconocer la voluntad del testador; y la ley no dice lo que se quiere que diga. La ley quiere que sean incompatibles ó contrarias las disposiciones, pero sin definir lo que se debe entender por contrariedad ó incompatibilidad. Si éstas resultan de la voluntad del testador, debe el juez admitir la abrogación tácita, porque, en materia de testamento, debe ante todo, hacer que se cumpla con esa voluntad. No dice lo contrario el orador del tribunafo. El explica por qué el código civil se aparta del derecho romano, y lo explica muy mal; el principio del derecho romano no estaba fundado en una presunción. También Favard se expresa

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 187, pfo. 725.

2 Favard, *Discursos*, núm. 21, (Loaré, t. 5º, pág. 372).

con inexactitud diciendo que el artículo 1,036 exige una declaración; la exige, sí, para la revocación expresa, pero sería absurdo que la exigiera también para la tácita. Es menester siempre que haya voluntad de revocar, pero puede manifestarse esa voluntad, ya por una declaración expresa, ya por la naturaleza de las disposiciones. Por tanto, la revocación expresa ó tácita es esencialmente una cuestión de voluntad, y siempre tiene que buscarla el juez.

205. En ese sentido se ha formado la jurisprudencia. Se lee en un fallo de la sala de casación: "La ley no exige que sean materiales la incompatibilidad ó la contrariedad, las cuales pueden resultar de la intención del testador claramente expresada en el segundo testamento, de no dejar subsistir al mismo tiempo las disposiciones que contiene y las anteriormente hechas." De allí que los jueces de los autos resuelvan sin recurso las cuestiones de abrogación. No deja de ser peligrosa esta facultad discusional, y no está en armonía con el espíritu de nuestras modernas instituciones. Pero estuvo en el deber del legislador conceder al juez esa facultad, so pena de que se desconociera la voluntad del testador. Un fallo del tribunal de Grenoble ofrece un ejemplo notable de ello. (1)

Comienza aquel tribunal por recordar el principio que domina en materia de testamentos y que quiere que, ante todo, se busque en ellos la verdadera voluntad del testador: ¿no es por esto por lo que se llaman los legados disposiciones de última voluntad? cuando cambió la del testador, el juez está llamado á apreciar cuál es la última y á hacer que se ejecute. Debió, pues, el legislador dejar al juez la facultad de interpretar la voluntad del difunto. En el caso ocurrido, la testadora había hecho nuevo testamento en el cual instituía á la misma legataria, pero sin repro-

1 Denegada, 10 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 74). Compárese con la denegada de 5 de Abril de 1870 (Dalloz, 1871, 1, 221).

ducir las disposiciones del primero. Se quería que, pues nada contenía el nuevo de incompatible con aquellas disposiciones, deberían ejecutarse ellas. El tribunal responde que es menester ver si en la mente de la testadora estuvo que el segundo testamento no revocara en todo el primero. Ahora bien, casi no era dudosa la afirmativa, que resultaba de las disposiciones mismas del segundo testamento. Desde luego, instituía al mismo heredero y reproducía casi todos los legados contenidos en el primero: lo cual prueba ya que la mente de la testadora había sido hacer, no una simple modificación ó una adición á sus primeras disposiciones, sino un testamento completo destinado á reemplazar los precedentes. Después la testadora encarga á su hermana, legataria universal, que supla todas las omisiones en que hubiera podido incurrir al formalizar sus últimas disposiciones, lo cual no permitiría poner en duda que aquel último testamento fuese la expresión completa de su voluntad; si había habido omisiones, esto es, otras disposiciones que hacer, remitíase la testadora al efecto y al desinterés de su heredera. Lo cual era decir claramente que, en su mente, la testadora consideraba como no escrito lo que no lo estaba en su último testamento, porque todo lo no escrito era una omisión, y ella se remitía á su hermana para reparar toda omisión. Objetábase, como á menudo se objeta contra la abrogación de los testamentos anteriores, que la testadora los había conservado cuando tan fácil le habría sido desvanecer cualquier duda sólo con destruirlos. Cierto es, pero los jueces no tienen que atender á lo que hubiera debido hacer el testador; sino que tan ponto como estén convencidos de que el testador quiso revocar sus testamentos anteriores, no pueden tomar aquello en consideración.

206. Añade el tribunal de Grenoble que no por tener los jueces la facultad de apreciar, deben usar de ella de una

manera arbitraria. Nuestra legislación permite la coexistencia de varios testamentos; de modo que pudiendo coexistir el segundo con el primero, debe el juez hacer que se ejecuten ambos, á menos que haya tenido ánimo el testador de revocar el primero con el segundo; pero dice la ley que si no es expresa tal intención, no puede admitírsela sino cuando resulte de la contrariedad de las disposiciones. Ahora bien, es un principio que la voluntad tácita debe tener el mismo carácter de certidumbre exigido por la ley para la expresa. De aquí concluye el citado tribunal que sólo es admisible la revocación tácita cuando se manifiesta de una manera expresa, cierta y clara la mente del testador. (1) Tal es el verdadero principio que formulan los tribunales, á veces en términos muy absolutos y que sin duda van más allá de lo que querían decir. Así el de Búrges dice que, no habiendo trazado la ley regla alguna tocante á la incompatibilidad, ó contrariedad de las disposiciones, por este mismo hecho se remite completamente á la conciencia de los jueces; que éstos pueden por lo mismo hacer que resulten que la incompatibilidad no sólo de la naturaleza de las cosas legadas, sino también de la voluntad del testador manifestada, ya por el tenor de los instrumentos, ya por los hechos y circunstancias de la causa de que son los supremos apreciadores. (2) Es cierto que la ley no ha definido las disposiciones incompatibles y contrarias; pero no es exacto que ninguna regla haya dado sobre este particular. La regla, como lo acabamos de ver, resulta de los principios generales que miran al consentimiento tácito y de la disposición especial del art. 1,036 que, al exigir una declaración expresa para la revocación también expresa, exige implícitamente una declaración de voluntad igualmente cierta cuando la revocación es tácita.

1 Grenoble, 17 de Marzo de 1853 (Daloz, 1855, 2, 331).

2 Búrges, 15 de Marzo de 1847 (Daloz, 1847, 2, 146).

207. Es muy difícil apreciar con certeza la voluntad del testador; lo más frecuente es que todavía quede alguna duda, porque si hay motivos para admitir la revocación, los hay también para mantener las primitivas disposiciones. En caso de duda, ¿qué deberán hacer los tribunales? Decidirán que no hay revocación. (1) En eso está precisamente la regla de interpretación que siguen los tribunales; muéstranse, generalmente, favorables para mantener los testamentos, y por consiguiente, para ejecutar simultáneamente disposiciones testamentarias que se hicieron en diferentes fechas. Un testamento es una ley, dice el tribunal de Montpellier, y, como todas las leyes, impone la obediencia y el respeto, mientras no aparece de una manera cierta que fué abrogado. El tribunal ordenó, en consecuencia, la ejecución simultánea de dos testamentos por los cuales un padre legaba á su hijo la parte disponible, afectando tales bienes en el primer testamento y tales otros en el segundo. Casi no había duda acerca de la intención del testador, sobre todo si se tenían en cuenta unas cartas que el padre había dirigido á su hijo, en las cuales se echaba de ver bien claramente la voluntad del padre de mejorar á su hijo mayor; de suerte que el último legado debía considerarse como imputación, respecto del primero, y no como abrogación. (2) Mas, como lo diremos luego, muchas veces mantienen los tribunales las primeras disposiciones, siendo que el testador hizo otras nuevas en favor de la misma persona. Así, en un primer testamento, lega el testador una renta vitalicia, y en otro nuevo lega al mismo legatario inmuebles y todos sus efectos muebles. El tribunal mantuvo ambos legados, por razón de que el respeto debido á la última voluntad del testador es la ley suprema para el juez, y de que cuando no es cierto que el difunto

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 188 y nota 16, pfo. 725.

2 Montpellier, 17 de Marzo de 1869 (Dalloz, 1869, 2, 97).

haya cambiado de voluntad, es menester ejecutar todo lo que él quiso. (1) El principio es indiscutible; pero, ¿es que al aplicarle, admiten los jueces muy fácilmente la persistencia de la voluntad del testador? Así lo creemos. Los tribunales interpretan los testamentos como si fuesen leyes, ó, por lo menos, como si fuesen la obra de un jurisconsulto, mientras que los testamentos ológrafos casi siempre se redactan con una ignorancia absoluta de las reglas más elementales de la ortografía, que apenas si hace presumir que se conozca el derecho. Y la redacción de los testamentos por instrumento público, ¿hace nacer una presunción más favorable? Debería, pues, colocarse el juez en el punto de vista del testador, esto es, de un hombre que ignora el derecho. Ahora bien, el que después de legar una renta vitalicia, hace á la misma persona un legado considerable en muebles é inmuebles, ¿entiende mantener su primera liberalidad? El jurisconsulto responde: Sí, porque nada tienen de incompatible los varios legados. Poniéndose en lugar de los testadores que no saben lo que es incompatibilidad, sería menester resolver en otro sentido; si el testador hubiese tenido intención de mantener su primer legado, habría manifestado su voluntad recordando su primera liberalidad en el segundo testamento, ó bien diciendo que entendía que los dos testamentos se habían de ejecutar al mismo tiempo. Véase en verdad el pensamiento más natural para todo hombre extraño á la ciencia del derecho y que sólo tiene por guía su buen sentido. ¿No haría bien el juez consultando el buen sentido más bien que la ciencia cuando se trata de dar con la mente de los testadores?

208. No hay cuestiones más difíciles que las de la revocación tácita de los testamentos. Casi siempre hay conflicto entre el derecho y la intención del testador. Si el juez se

1 Lieja, 23 de Febrero de 1870 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 120).